



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO –SUCRE-**

Sincelejo, treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2013-00289-00

Demandante: DAGOBERTO MULLER TOVAR

Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Mediante escrito que obra a folio 47 – 49 del expediente, presentado el día 10 de septiembre de 2014, la apoderada de la parte demandante, facultada expresamente, manifiesta su voluntad de desistir del proceso de la referencia contra el Departamento de Sucre y solicita no ser condenada en costas.

En atención a lo previsto en el numeral 4° del artículo 316 del CGP aplicado al caso según remisión del artículo 306 del CPACA, de la mencionada solicitud se dio el correspondiente traslado a la parte demandada, según constancia Secretarial que obra a folio 91 del expediente, sin pronunciamiento sobre la misma.

El despacho atendiendo la solicitud de desistimiento de la demanda accederá a lo solicitado previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevé causales de terminación anormal del proceso, salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178 y para el caso de la oferta de revocatoria prevista en el párrafo del artículo 95 del CPACA, del numeral 3° de su artículo 243 se puede colegir que es posible que éstos se presenten, ante lo cual se deberá aplicar las señaladas por el Código de Procedimiento Civil según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, “...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo” si bien la norma hace referencia a las normas del C.P.C debe entenderse las relativas al Código General del Proceso, ello en aplicación de lo

señalado en la providencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado que unificó criterio en lo relativo a la aplicación del Código General del Proceso en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

El artículo 314 del Código General del Proceso se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

ART. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

La presente demanda fue instaurada para solicitar la nulidad del oficio 11.04/OJ No. 179 de fecha 24 de mayo de 2013, mediante el cual la entidad pública demandada negó al demandante el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales correspondientes a la prima de servicios y bonificación por servicios prestados.

El proceso de la referencia es una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de carácter laboral, el cual puede darse por terminado de forma anticipada o anormal a través del desistimiento de la demanda, dado que, la pretensión de restablecimiento es de contenido particular, por tanto renunciable. Respecto a la oportunidad se tiene que fue presentado antes de producirse sentencia en el presente asunto.

Así las cosas, la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 314 y 316 del C.G.P., toda vez

que, se encuentra expresamente facultada para desistir y con su manifestación de desistimiento se entiende que renuncia expresamente a las pretensiones de la demanda.

De otra parte, el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P. dispone que *“el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, salvo cuando las partes así lo convengan o cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido”*.

El citado artículo en su numeral 4º prevé:

“4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En el presente asunto es del caso advertir que la parte demandada no se opuso al desistimiento que de forma condicionada presentó la apoderada del demandante, razón suficiente para no condenar en costas a la parte demandante.

Sin embargo es del caso señalar que el Consejo de Estado, desde la vigencia del C.C.A. ha manifestado que la condena en costas no es una consecuencia automática del desistimiento, posición que se reitera en providencia del 17 de octubre de 2013 de la sección primera con ponencia del Dr. Guillermo Vargas Ayala, en la que se dijo:

“5.2.4.- No obstante, debe la Sala advertir que así como en vigencia del C.C.A. ésta Corporación venía sosteniendo que la decisión de condenar en costas no era una consecuencia automática del desistimiento, esa misma valoración debe hacerse cuando se trate de decretarlo con base en las normas del C.P.A.C.A., ya no acudiendo a la interpretación armónica de los artículos 171 del C.C.A. y del numeral 9 del artículo 392 del C. de P.C., pues es claro que tales disposiciones se refieren a la condena en costas declarada en la sentencia, hipótesis que no se compagina en manera alguna con la figura del desistimiento.

El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.”

Siguiendo el criterio esbozado por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, aplicado al caso en concreto, el Despacho observa que la apoderada del demandante

al desistir de las pretensiones ha propendido para que no se produzca el mencionado desgaste procesal, ya que ante los reiterados pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Sucre, que en casos como el planteado en la presente demanda ha negado las pretensiones de la demanda, consideró que lo correcto era desistir de las pretensiones, actitud que a juicio del Despacho no debe ser sancionada condenándolo en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

- 1°.-** Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.
- 2°.-** Declarar la terminación del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral instauró el señor Dagoberto Mullet Tovar contra el Departamento de Sucre, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído
- 3°.-** No condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.
- 4°.-** Ordenar la devolución del excedente de lo consignado para gastos procesales, si lo hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

Radicado N°: 70001-33-33-001-2013-00289-00
Demandante: DAGOBERTO MULLET TOVAR
Demandado: DEPARATAMENTO DE SUCRE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO